CONCEPTO 419 DE 2008

(agosto 26)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Radicado No.: 20081300620711

Fecha: 26-08-2008

Bogotá, DC.

CONCEPTO SSPD-OJ-2008-419

JUAN CARLOS RAMIREZ RAMIREZ.

Primer Vicepresidente

Concejo Municipal de Cubará

Juanramirez19@hotmail.es

Ref. Su solicitud de concepto⁽¹⁾

La consulta está referida a cuatro puntos de los cuales, dos hacen referencia al servicio de alumbrado público y las restantes al cobro de sobretasa a la gasolina.

Las siguientes consideraciones se formulan teniendo en cuenta el artículo <u>25</u> del Código Contencioso Administrativo.

El artículo <u>10</u> de la Ley 142 de 1994 excluye al alumbrado público como servicio público domiciliario, por lo tanto, ésta Superintendencia no tiene competencia para conocer del tema que se plantea en el documento allegado. Además, el artículo <u>40</u> del Decreto 2424 de 2006 dispone sobre el servicio de alumbrado público, lo siguiente:

ARTÍCULO 40. PRESTACIÓN DEL SERVICIO. Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público. El municipio o distrito lo podrá prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público.

PARÁGRAFO. Los municipios tienen la obligación de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y

los ingresos por impuesto de alumbrado público en caso de que se establezca como mecanismo de financiación.

Ahora bien, las entidades territoriales a través de las corporaciones de elección popular tienen la facultad de imponer los tributos que les sean necesarios dentro del marco de la Constitución y la Ley para alcanzar los fines del Estado mismo. Entre esos tributos, está el del alumbrado público que cada entidad territorial, previo análisis de sus intereses, puede adoptar o desechar como mecanismo de financiación de la prestación de dicho servicio.

Entonces, las consideraciones sobre viabilidad del cobro de éste impuesto están en cabeza de las corporaciones de elección popular y no es competencia de ésta Superintendencia el hacer el análisis de conveniencia socioeconómica de la imposición del tributo objeto de ésta consulta. Éste debate se debe hacer de acuerdo a lo determinado en la Constitución y la Ley en los entes territoriales correspondientes.

Con respecto al aumento de la sobretasa a la gasolina en el municipio de Cubará, la Superintendencia de Servicios Públicos no tiene competencia para pronunciarse, puesto que en la Ley 142 de 1994 y en el Decreto 990 de 2002, se limitan sus funciones a la vigilancia, inspección y control de las actuaciones de las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios, en tanto dichas actuaciones se encuentren relacionadas con la prestación del servicio público a su cargo. En esa medida, teniendo en cuenta que la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo no constituye un servicio público domiciliario, a la luz de lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, se tiene que esta entidad carece de competencia para pronunciarse sobre la materia, competencia que, por otra parte, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía en su Dirección de Hidrocarburos.

No se hace remisión al Ministerio de Minas y Energía en virtud a que su comunicación también fue allegada a esa entidad

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: www.superservicios.gov.co/basedoc/. Ahí encontrará normatividad, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, en particular los conceptos emitidos por esta Entidad

Cordialmente,

MARINA MONTES ALVAREZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

1 Reparto: 995 Radicado: 2008529037719-2

Preparado por: CARLOS HERNANDO VÁSQUEZ. Abogado Oficina Asesora Jurídica

Revisado por: ANDRÉS DAVID OSPINA RIAÑO. Asesor Oficina Asesora Jurídica

TEMA: ALUMBRADO PÚBLICO. Normatividad.